

Ciudad de México, 25 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

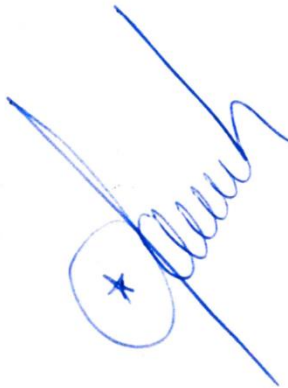
EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1046/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. Eliseo Gómez Hernández.
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 25 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 25 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1046/2021.

ACTOR: ELISEO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CHIS-1046/2021** con motivo del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de un recurso de queja presentado por el **C. Eliseo Gómez Hernández**, mediante el cual el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de controvertir el registro de Patricia Mass Lazos como candidata de Morena al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 20 de abril de 2021, realizada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio número SG-JAX-692/2021 relativo al expediente **SX-JDC-595/2021**, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el **C. Eliseo Gómez**

Hernández de fecha 02 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones a fin de controvertir el registro de Patricia Mass Lazos como candidata de Morena al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Eliseo Gómez Hernández**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021, rindió informe circunstanciado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 24 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 24 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del

Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-1046/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 24 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa del Décimo Segundo Distrito del Estado de Chiapas y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en

síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del escrito de queja presentado por la hoy actora, que señala entre sus hechos lo siguiente:

1. *“Con fecha 23 de diciembre del año 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la Convocatoria para aspirante a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.*
2. *El 27 de diciembre del 2020, se emitió AJUSTE A LAS FECHAS DEL REGISTRO de la Convocatoria. Misma que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidatas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa del 5 cinco al 9 nueve de enero de 2021, de acuerdo a la circunscripción correspondiente y; para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del 12 doce a 16 dieciséis de enero del mismo año.*
3. *Mediante sentencia de 29 de diciembre de 2020, dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los concejos del Instituto, aprobado mediante Acuerdo INE/CG572/2020, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afro mexicanas y de la diversidad sexual.*
4. *El 31 de enero del año 2021, la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021.*
5. *Con fecha 07 siete de enero del año 2021, me registre como aspirante al Cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el partido político Morena, por la Circunscripción 03, distrito electoral federal 2 con cabecera en Bochil, Chiapas tal como acredito con los formatos de registro que utilice para registrarme en el proceso de selección de candidatos de mi partido Morena, en la acción afirmativa para indígenas.
[...]*
6. *El 15 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE*

MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

7. Sin embargo, el 29 de marzo, la Comisión Nacional de Morena mediante cédula de publicación en estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados, registros aprobados por candidaturas, de donde se desprende que en la posición 18 de la Página 1 a 8, figura Patricia Mass Lazos, como candidata al Distrito 2, con cabecera en Cochil, Chiapas.

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H.

Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-CHIS-1046/2021** promovida por el **C. Eliseo Gómez Hernández** se desprenden los siguientes agravios:

“PRIMERO. Violación al derecho de participación y representación política, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal al imponer a una persona que no tiene vínculo comunitario con las comunidades indígenas de Chiapas.

La relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en la cual seleccionó a Patricia Mass Lazos, quien no pertenece ni es originaria de ningún pueblo indígena de Chiapas, mucho menos radica en alguno de los municipios indígenas que reconoce las resoluciones del TRIFE y el INE reservados para pueblos originarios que comprende la circunscripción 3, que integran los Municipios de: Las Margaritas, Bochil, Ocosingo y Palenque, toda vez que dicha persona es originaria de Nuevo León, y radica en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, lo cual trasgrede nuestro derecho como indígenas relativos a la participación y representación política consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe un vínculo comunitario con dicha persona, de ahí que no nos representa de modo alguno.

SEGUNDO. Irregularidades en el proceso de selección de candidatura.

(...) en el proceso de selección interna no existió transparencia dada que fuimos 4 aspirantes con registros válidos, los cuales son: Adela Ramos Juárez, Eliseo Gómez Hernández (el suscrito), Gabriel Trejo y Omar Molina, sin que figurara Patricia Mass Lazos, para participar en dicho proceso de selección interna; por lo tanto, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, debió realizar algún mecanismo de selección de (Encuesta y/o insaculación) conforme al artículo 44 de su Estatuto, para la selección de final del candidato

indígena para registrar como candidato a diputado federal al distrito 2 de Bochil que corresponde a una candidatura indígena.”

[...]

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 19 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

Tal como lo reconoce la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria y la Comisión Nacional de Elecciones los Ajustes, respectivamente, al proceso de selección Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021. Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora cuando pretende señalar que, como consecuencia de una supuesta omisión de las autoridades en proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, se violento su derecho a representar a la comunidad indígena del Estado de Chiapas, ya que, como se ha mencionada, las etapas de los procesos internos se han desahogado conforme a lo establecido en la respectiva Convocatoria, la cual, ha surtido plenos efectos jurídicos, aunado a que no fue impugnada por la actora en los plazos previstos por la ley, por tanto, es acto definitivo y firme, de ahí que el agravio resulta infundado e inoperante.

Por lo que refiere a la oposición en cuanto a la postulación respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido de conformidad con lo prevista en los numerales 44 , inciso w), y 46 de del Estatuto de Morena.

[...]

Por lo anterior, resulta claro que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para la realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su casi, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido Político.

[...]

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias políticas, las cuales de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“PRIMERO. Violación al derecho de participación y representación política, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal al imponer a una persona que no tiene vínculo comunitario con las comunidades indígenas de Chiapas.

La relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en la cual seleccionó a Patricia Mass Lazos, quien no pertenece ni es originaria de ningún pueblo indígena de Chiapas, mucho menos radica en alguno de los municipios indígenas que reconoce las resoluciones del TRIFE y el INE reservados para pueblos originarios que comprende la circunscripción 3, que integran los Municipios de: Las Margaritas, Bochil, Ocosingo y Palenque, toda vez que dicha persona es originaria de Nuevo León, y radica en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, lo cual trasgrede nuestro derecho como indígenas relativos a la participación y representación política consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe un vínculo comunitario con dicha persona, de ahí que no nos representa de modo alguno.

Por cuestiones de orden, en primer lugar, cabe precisar que el hoy actor comparece en si carácter de indígena Tsotsil, hablante de las lenguas indígenas Tsoltsil y Tseltal, originario del municipio indígena de Chanalhó que pertenece al Distrito Electoral 2, con cabecera en el municipio de Bochil, Chiapas, por lo que esta Comisión Nacional reconoce el carácter con el que comparece cobrando aplicación la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del mencionado órgano jurisdiccional. Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26, que lleva por rubro el siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTO ADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

Derivado de lo señalado anteriormente, esta Comisión se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales de las y los integrantes de las comunidades indígenas y al tratarse de un órgano jurisdiccional se resuelve el presente asunto con perspectiva intercultural, de conformidad con lo señalado en las jurisprudencias siguientes: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Por lo que, entrando al estudio de los agravios hechos valer por el actor, en el primero de los agravios, el actor se duele respecto a la violación al derecho de participación y representación política, consagrado en el artículo 2 Constitucional, a razón del actor, por imponer a una persona como candidata a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 2 con cabecera en Bochil, Chiapas, toda vez que no tiene vínculo comunitario con las comunidades indígenas de Chiapas, resulta ser **infundado**.

El agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura por la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa del Segundo Distrito Federal del Estado de Chiapas, violó en su perjuicio el principio participación y representación, al referir que la Comisión Nacional de Elecciones incumple con el mandato constitucional de garantizar el derecho humano de los indígenas y afromexicanos respecto a los derechos políticos electorales antes referidos al imponer de manera arbitraria a la C. Patricia Mass Lazos como candidata por el Distrito Dos con cabecera en Bochil, Chiapas, pues el actor sostiene no reconocerla y es persona ajena a las comunidades indígenas de esa entidad, se declara **infundado**, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

El actor señala que el actuar de la autoridad señalada como responsable resulta contraria a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, relacionada con acciones afirmativas. En ese orden de ideas, derivado que la presente controversia versa sobre la selección de candidatos a Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2020-2021, realizado en Morena, debemos atender la normatividad aplicable al caso en concreto.

Así, tal como lo precisa la actora en su escrito inicial, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el 23 de diciembre de 2020, la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021”, (en adelante la Convocatoria), misma que sigue surtiendo sus efectos jurídicos por lo que respecta al promovente, quien la consintió, toda

vez que, no acredita haber promovido medio de impugnación alguno para controvertir la misma.

Asimismo, con fechas 27 de diciembre de 2020, 31 de enero, así como el 8, 15 y 22 de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones realizó Ajustes correspondientes al proceso interno de selección de candidatos en relación a la Convocatoria, mismos que siguen surtiendo sus efectos jurídicos por lo que respecta al promovente, quien la consintió, toda vez que, no acredita haber promovido medio de impugnación alguno para controvertir la misma. Por lo anterior, es claro que el actuar de la responsable se encontraba primeramente vinculado con lo establecido en la Convocatoria y los Ajustes a la misma, asimismo, la parte actora se sometió a sus lineamientos, por lo que se encuentra vinculado a la aplicación de la misma.

En ese sentido, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria correspondiente y los Ajustes a la misma, en la que se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en el numeral 1 de la Convocatoria, en la parte conducente precisa:

1. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Asimismo, del numeral 4 de la comentada Convocatoria, también se desprende lo siguiente:

4. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia política electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta, dirigida para todo aquel interesado en

participar en la contienda electoral, al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

Por lo anterior, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con

las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria, así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal

atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, es claro que se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, como se estableció en el numeral 5 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones, que establece lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44 inciso w. y 46 inciso b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de Morena.

En caso de registrarse mas de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, inciso s., del Estatuto de MORENA.

Asimismo, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa

consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Lo anterior, como se estableció en el numeral cuatro de la Convocatoria, que al respecto señala:

“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Una vez realizado el análisis de las facultades de la señalada como autoridad responsable y su actuación en el cumplimiento de sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estatuto de Morena y vaciadas en la Convocatoria y ajustes a la misma, así como de los procesos y mecanismos tendentes a la selección de candidatos para ocupar cargos de elección popular, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para dar cumplimiento en sus términos de los documentos precisados. Ahora bien, respecto de lo precisado por la actora al manifestar tener mejor derecho a ser electo como candidato a la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Dos en Chiapas, por el simple hecho de pertenecer a una comunidad indígena y al señalar que la C. Patricia Mass Lazos no pertenece ni es originaria de ningún pueblo indígena de Chiapas, por lo que se viola su derecho de participación y representación política resulta ser **inoperante**.

Es **inoperante** las consideraciones realizadas por la actora, toda vez que el razonamiento que realiza parte de una perspectiva engañosa de los derechos de las y los integrantes de las comunidades indígenas, en el que para el caso en concreto, vulnera el principio de universalidad del sufragio, en correlación con el principio igualdad y el derecho a ser votado, mismo que es piedra angular del sistema democrático en nuestro país, este principio implica que toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebran, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como étnica, raza, sexo, etc., por lo que restringir este principio por el simple hecho de no pertenecer a una comunidad o grupo en específico resulta contrario a lo establecido en la Constitución Federal y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, ello, en correlación con el derecho de no ser discriminado injustamente, por lo tanto, las afirmaciones del actora violentarían derechos fundamentales, resultando incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados. Sirve de fundamento de lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la

*Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad **indígena** no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades **indígenas** previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad **indígena** no tendría el carácter de democrática.*

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido de esta Comisión, la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, acuerdo identificado con la clave INE/CG337/2021, en el que la referida autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones conferidas, resolvió sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo del organismo público electoral nacional. Por lo que, de la revisión exhaustiva de los documentos y perfiles que acreditaron su personalidad para acceder a una acción afirmativa fueron aprobados y validados por parte del órgano electoral, tal es el caso de personas miembros de un pueblo o comunidad indígena.

En ese sentido, como se desprende del contenido del Acuerdo INE/CG337/2021 referido en el párrafo anterior, en relación a la candidatura que se impugna relativa al Distrito Dos, con sede en Bochil, en el Estado de Chiapas, esta se tuvo por validada por parte de la máxima autoridad electoral, resolución que se encuentra firme, por lo que el perfil aprobado resulta haber cumplido con la acción afirmativa que correspondiera.

SEGUNDO. Irregularidades en el proceso de selección de candidatura.

(...) en el proceso de selección interna no existió transparencia dada que fuimos 4 aspirantes con registros válidos, los cuales son: Adela Ramos Juárez, Eliseo Gómez Hernández (el suscrito), Gabriel Trejo y Omar Molina, sin que figurara Patricia Mass Lazos, para participar en dicho proceso de selección interna; por lo tanto, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, debió realizar algún mecanismo de selección de (Encuesta y/o insaculación) conforme al artículo 44 de su Estatuto, para la selección de final del candidato indígena para registrar como candidato a diputado federal al distrito 2 de Bochil que corresponde a una candidatura indígena.”

[...]

El actor señala que el actuar de la autoridad señalada no existió transparencia dado que fueron cuatro aspirantes con registros válidos, para participar en dicho proceso de selección interna; por lo tanto la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, debió realizar algún mecanismo de selección de encuesta o insaculación conforme al artículo 44 de su estatuto, lo que resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos¹.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse los mecanismos para el eventual nombramiento de candidatos a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito Tres del Estado de Durango.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” en el cual se preciso de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en donde el numeral 1 de dicha

¹ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

Convocatoria, en la parte conducente precisa:

“1. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido del numeral 4 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

“4. (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.** Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. (...)

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, para el caso de la definición de las candidaturas al Congreso de la Unión, resultan aplicables los numerales 5 y 6 de la Convocatoria señalada, que a la letra precisan:

“DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

De los numerales señalados, se desprende que la metodología aplicada para la designación de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa se encuentra establecida en la Convocatoria, por lo que, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, y en su caso, aprobará las solicitudes de registro de aquellos que se consideren idóneos a fin de potenciar la estrategia política de MORENA.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la

encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no aconteció en el presente caso, pues la Autoridad Responsable atendió un único registro como candidato a la diputación federal por el distrito dos en Chiapas, toda vez, como se desprende de la cédula de publicitación en estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura, del 29 de marzo de 2021, de donde se desprende que en el número 18 figura Patricia Mass Lazos, al Distrito 2, con Cabecera en Bochil, Chiapas, por lo que el medio de encuesta resulta ser inatendible.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la “Convocatoria al proceso de selección

de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal

atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de esta instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo anterior, se desprende que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, como se estableció en la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en el numeral 4 de la Convocatoria reiteradamente referida, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Por lo que, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad inminente e inmediata de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del formato-1. Solicitud de registro como candidato a diputado Federal por Mayoría Relativa por Morena. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la Carta Compromiso con los

principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 4. DOCUMENTAL.** Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 5. DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia de mi semblanza curricular que presenté, y en la que consta todos mis trabajos comunitarios relacionados con las comunidades indígenas de Chiapas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos ya agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 6. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de mi comprobante de domicilio donde he residido desde que nací, esto es, más de 46 años, tal como consta en mi solicitud de registro. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 7. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la credencial de afiliación a morena como "PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO". Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 8. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la constancia de habilidades lingüísticas en lenguas indígenas Tsotsil y otro, expedido por Departamento de

Investigación, Lenguas y artes de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 9. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la cédula de publicitación en estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura, del 29 de marzo de 2021, de donde se desprende que en el número 18 figura Patricia Mass Lazos, al Distrito 2, con Cabecera en Bochil, Chiapas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 10. DOCUMENTAL.** Curriculum de Patricia Mass Laxos, Diputada Local al Congreso de Chiapas, LXVII Legislatura, la cual puede ser consultada en la página del Congreso del Estado de Chiapas, a través del presente link electrónico: https://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/files/curriculums/DIP_PATRICIA_MASS_LAZOS.pdf, donde se desprende que Patricia Mass Lazos es originaria de Monterrey Nuevo León. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 11. DOCUMENTAL.** Consistente en el Acta de Nacimiento de Patricia Mass Lazos con folio A07241813727-A, con la que se comprueba que dicha persona es originaria de Monterrey Nuevo León. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 12. TÉCNICA.** Consistente en diversas impresiones de la cuenta de Facebook de la C. Patricia Mass Lazos, Diputada de morena en donde se señala que vive en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con la que se comprueba que dicha persona tiene

además de no ser indígena originaria de Chiapas, no cuenta con residencia en ningún municipio que pertenece al Distrito 2 por el que se registra, lo cual puede ser corroborado en <https://www-facebook.com/patricia,masslazos.9> Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

13. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar **IMPROCEDENTE E INOPERANTE** el primero de los agravios hecho valer por el actor e **INFUNDADO** el segundo de ellos, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el primero de los agravios expresados por la parte actora fue declarado **INFUNDADO e INOPERANTE**, y el segundo de ellos como **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura, del 29 de marzo de 2021, específicamente la selección a la candidatura de Patricia Mass Lazos, al Distrito 2, con Cabecera en Bochil, Chiapas, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo tanto, Se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el quejoso en los numerales 1 y 2 de su escrito inicial de queja, y se declara **INOPERANTE** el marcado con el numeral 1 de los agravios expresados por el recurrente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la candidatura de la C. Patricia Mass Lazos a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Dos, con cabecera en Bochil, Chiapas, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese en vía de cumplimiento al reencauzamiento correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente SX-JDC-595/2021.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO